



Riohacha D.T.C., 23 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALEXIS TRINDAD CASTRO DAZA
DEMANDADO: HAVID DAVID BARRERA DURANGO OTRO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00638-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALEXIS TRINDAD CASTRO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.919.954, actuando mediante apoderado Dr. HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, en contra de HAVID DAVID BARRERA DURANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.862.627 y BIHENESTAR S.A.S, identificada con Nit 901.076.831-9, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación), por medio físico a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5^o del artículo 6^o de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares.
- Aporte el canal digital donde puede recibir notificaciones personales el demandado BIHENESTAR S.A.S, indicando si corresponde al utilizado por este, y deberá informar la forma cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. En caso de que lo desconozca, deberá informarse en este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 6^o de la Ley 2213 de 2022.
- Aporte el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones havidgerman@gmail.com, corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 384 y SS del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

1 ¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2 ARTICULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por ALEXIS TRINDAD CASTRO DAZA en contra de HAVID DAVID BARRERA DURANGO y BIHENESTAR S.A.S, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.859.223 y T.P. 333566 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado AVID DAVID BARRERA DURANGO, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenyys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d995baacc5d432580634e80c6d8baded13f629d5ac6b1b4a03e756e308d73135**

Documento generado en 23/02/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>